



27 de septiembre de 2017

(17-5134)

Página: 1/13

Comité de Normas de Origen

Original: inglés

**NOTIFICACIÓN DE NORMAS DE ORIGEN PREFERENCIALES
PARA LOS PAÍSES MENOS ADELANTADOS**

REPÚBLICA DE COREA

La siguiente comunicación, de fecha 14 de septiembre de 2017, se distribuye a petición de la delegación de la República de Corea.

El párrafo 4.3 de la Decisión Ministerial de 2015 relativa a las normas de origen preferenciales para los países menos adelantados (WT/L/917/Add.1), requiere que los Miembros que otorguen preferencias notifiquen las normas de origen preferenciales con arreglo al procedimiento establecido.¹ Asimismo, en cumplimiento del mandato de la Decisión Ministerial, el Comité de Normas de Origen, en su reunión de 2 de marzo de 2017, convino en un modelo para dichas notificaciones (G/RO/84).

En cumplimiento de esa disposición, se ha recibido la siguiente notificación de: la República de Corea.

A. INFORMACIÓN BÁSICA

| | | |
|----|---|---|
| 1) | Miembro notificante | República de Corea |
| 2) | Fecha de entrada en vigor de las normas de origen y de cualquier modificación sustantiva de las mismas | 1º de enero de 2000 - Última modificación en 2016 http://www.law.go.kr/lsSc.do?menuId=0&subMenu=1&query=%EC%B5%9C%EB%B9%88%EA%B0%9C%EB%B0%9C#undefined (Véase el anexo del presente documento) |
| 3) | Fecha de expiración de las normas de origen, si procede | No hay fecha de expiración |
| 4) | Título del régimen preferencial al que se aplica la legislación sobre normas de origen | Reglamento relativo al Trato Arancelario Preferencial para Países Menos Adelantados (Decreto Presidencial Nº 27759) http://www.law.go.kr/lsSc.do?menuId=0&subMenu=1&query=%EC%B5%9C%EB%B9%88%EA%B0%9C%EB%B0%9C#undefined (Véase el anexo del presente documento) |
| 5) | Autoridad(es) que otorga(n) el trato preferencial | El Ministerio de Estrategia y Hacienda se encarga de la política y legislación arancelarias de Corea Impuestos y Aduanas - http://english.mosf.go.kr/ |
| 6) | Autoridades nacionales encargadas de la administración de las normas de origen | El Servicio de Aduanas de Corea se encarga de la administración y aplicación de las normas de origen http://www.customs.go.kr/kcshome/site/index.do?layoutSiteId=english |

¹ Las prescripciones pertinentes en materia de notificaciones figuran en el párrafo 2 d) del anexo 1 del Mecanismo de Transparencia para los Arreglos Comerciales Preferenciales (WT/L/806) y en el párrafo 4 del anexo II del Acuerdo sobre Normas de Origen.

B. INFORMACIÓN SOBRE LAS NORMAS DE ORIGEN**I. BENEFICIARIOS**

| | | |
|-----------|-------------------------------|---|
| 1) | Lista de beneficiarios | 48 PMA son beneficiarios http://www.law.go.kr/lsSc.do?menuId=0&subMenu=1&query=%EC%B5%9C%EB%B9%88%EA%B0%9C%EB%8F%84%EA%B5%AD#AJAX |
| 2) | Admisibilidad | 48 PMA son beneficiarios http://www.law.go.kr/lsSc.do?menuId=0&subMenu=1&query=%EC%B5%9C%EB%B9%88%EA%B0%9C%EB%8F%84%EA%B5%AD#AJAX |

II. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA TRANSFORMACIÓN SUSTANCIAL

| | | |
|--|--|--|
| 1) Criterios generales, si son aplicables a todos los productos | | |
| a) Definición de productos enteramente obtenidos | <p>[Párrafo 1, artículo 5 del Reglamento relativo al Trato Arancelario Preferencial para Países Menos Adelantados (Decreto Presidencial N° 27759)]</p> <p>1. Podrán acogerse a aranceles preferenciales aquellos productos fabricados u obtenidos en su totalidad en el país de exportación. Se consideran fabricados u obtenidos en su totalidad en el país de exportación los productos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) materias primas o minerales extraídos del suelo, de las aguas o del fondo marino del país exportador; b) productos agrícolas y forestales cultivados en el país exportador; c) animales nacidos y criados en el país exportador y productos derivados de dichos animales; d) productos obtenidos mediante la caza o la pesca en el país exportador; e) productos marinos capturados en alta mar por barcos pertenecientes al país exportador y productos obtenidos o elaborados a partir de dichos productos. En este contexto, por "barcos pertenecientes al país exportador" se entienden los barcos registrados en el país exportador, que sean propiedad de un ciudadano o del gobierno del país exportador, o de una corporación o asociación legalmente constituida en el país exportador, al menos en un 60%; f) artículos usados recogidos en el país exportador para la recuperación de materias primas; g) residuos y chatarra resultantes de operaciones industriales llevadas a cabo en el país exportador; y h) productos fabricados en el país exportador exclusivamente a partir de los productos mencionados en los apartados a) a g) anteriores. <p>http://www.law.go.kr/lsSc.do?menuId=0&subMenu=1&query=%EC%B5%9C%EB%B9%88%EA%B0%9C%EB%B0%9C#undefined (Véase el anexo del presente documento)</p> | |
| b) Describir los criterios aplicados a los productos no totalmente producidos | Ninguno | |
| c) Incluir la fórmula de cálculo del porcentaje <i>ad valorem</i> | Ninguna | |

| | | |
|-----------|---|---|
| 2) | Normas de origen por productos específicos, cuando proceda | |
| | a) Incluir el enlace que permite consultar la lista completa de las normas de origen por productos específicos | En el Reglamento relativo al Trato Arancelario Preferencial para Países Menos Adelantados (Decreto Presidencial Nº 27759) no se prevé una norma de origen por productos específicos |
| | b) Incluir la fórmula de cálculo del porcentaje <i>ad valorem</i>, cuando se aplique a una norma por productos específicos | No procede |
| 3) | Definición de material no originario y material originario, en su caso | No procede |
| 4) | Lista de operaciones insuficientes, en su caso | No procede |
| 5) | Normas para la aplicación de la acumulación y procedimientos conexos | No procede |
| 6) | Cualquier otra información que el Miembro considere necesaria | Ninguna |

III. REQUISITOS DE DOCUMENTACIÓN

| | | |
|--|--|--|
| 1) Certificado de origen y otras pruebas del origen | | |
| | a) Presentación de un certificado de origen y/u otras pruebas del origen, si procede | [Párrafo 4, artículo 5 del Reglamento relativo al Trato Arancelario Preferencial para Países Menos Adelantados (Decreto Presidencial Nº 27759)] 4. Quienes deseen beneficiarse de aranceles preferenciales deberán presentar un Certificado de Origen según el modelo del Anexo III expedido por el Gobierno del país exportador o por la autoridad designada por el Gobierno del país exportador http://www.law.go.kr/lsSc.do?menuId=0&subMenu=1&query=%EC%B5%9C%EB%B9%88%EA%B0%9C%EB%B0%9C#undefined (Véase el anexo del presente documento) |
| | b) Autoridad para la expedición del certificado de origen | La autoridad designada por el Gobierno del país exportador |
| | c) Formulario prescrito para el certificado de origen y/u otras pruebas del origen | Reglamento relativo al Trato Arancelario Preferencial para Países Menos Adelantados (Decreto Presidencial Nº 27759) Ficha adjunta http://www.law.go.kr/lsSc.do?menuId=0&subMenu=1&query=%EC%B5%9C%EB%B9%88%EA%B0%9C%EB%B0%9C#AJAX (Véase el anexo del presente documento) |
| | d) Cualquier otro procedimiento aplicable al certificado de origen y/u otras pruebas del origen, en su caso | Ninguno |

| 2) Expedición directa | |
|---|---|
| a) Normas aplicables a la expedición directa, en su caso | Artículo 76 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Aduanas (principio de la expedición directa) |
| b) Requisitos de documentación para la prueba de expedición directa, en su caso, incluso cuando el transporte de la mercancía entrañe el tránsito a través de uno o más países intermedios | <p>[2, párrafo 3, artículo 236 del Decreto de Aplicación de la Ley de Aduanas (Decreto Presidencial N° 27793)]</p> <p>3) El certificado de origen descrito a continuación debe presentarse al jefe de la oficina de aduanas competente en virtud del párrafo 1):</p> <p>2. En el caso de que las mercancías no sean importadas directamente desde el país de origen, sino a través de un país tercero, y si la oficina de aduanas competente, la institución autorizada para expedir certificados o la cámara de comercio e industria del país tercero confirma el país de origen de las mercancías en cuestión o expide un certificado a tal efecto, el país de origen y el certificado expedido a tal efecto deberán confirmarse sobre la base del certificado de origen expedido por el país de origen de las mercancías en cuestión</p> <p>http://www.law.go.kr/engLsSc.do?menuId=0&subMenu=5&query=%EA%B4%80%EC%84%B8%EB%B2%95#liBqcolor0</p> <p>(Véase el anexo del presente documento)</p> |

IV. VERIFICACIÓN Y SANCIONES

| | |
|--|---|
| 1) Procedimiento para la verificación de las pruebas del origen | <p>1. [Párrafo 1, artículo 233 de la Ley de Aduanas (Ley N° 14839)] Artículo 233 (Petición de confirmación de certificados de origen, etc. e investigaciones)</p> <p>1) El jefe de una oficina aduanera podrá pedir a una oficina aduanera de un país extranjero que haya expedido un certificado de origen o a cualquier organismo autorizado para expedir tal certificado (en adelante en el presente artículo "oficina aduanera extranjera") que confirme la autenticidad, exactitud, etc. de dicho certificado de origen y de los documentos justificativos de conformidad con lo previsto en los párrafos 1) y 3) del artículo 232. En esos casos, el jefe de la oficina aduanera presentará una petición de confirmación después de que la declaración de importación de las mercancías en cuestión haya sido aceptada, e informará al importador del hecho de que ha presentado una petición de confirmación, de los detalles de la respuesta a esa petición y de la decisión que haya adoptado a la luz de tal respuesta.</p> <p>http://www.law.go.kr/engLsSc.do?menuId=0&subMenu=5&query=%EA%B4%80%EC%84%B8%EB%B2%95#liBqcolor0</p> <p>2. [Artículos 236 a 238 del Decreto de Aplicación de la Ley de Aduanas (Decreto Presidencial N° 27793)] Artículos 236 a 238 (Procedimientos de investigación de los certificados de origen, etc. de las mercancías exportadas)</p> <p>1) Podrá realizarse una investigación <i>in situ</i> con arreglo al artículo 233 2) cuando no sea factible confirmar la autenticidad, exactitud, etc. de un certificado de origen y de los documentos justificativos únicamente mediante investigación documental, o cuando se necesite una confirmación adicional.</p> <p>2) Cuando el jefe de una oficina aduanera se disponga a realizar una investigación documental o <i>in situ</i>, informará mediante notificación escrita a la persona objeto de investigación de lo prescrito en la Orden del Ministerio de Estrategia y Hacienda, al menos siete días antes del comienzo de la investigación.</p> <p>3) Los artículos 114 2) y 115 se aplicarán <i>mutatis mutandis</i> a la petición de aplazamiento de la investigación y a la comunicación de los resultados de la investigación.</p> |
|--|---|

| | | |
|----|--|---|
| | | <p>4) La persona objeto de investigación que desee impugnar los resultados de la investigación podrá presentar ante el jefe de la oficina aduanera un recurso de impugnación en el que consten los datos indicados en los subapartados que figuran a continuación, así como los datos que justifiquen su impugnación, en un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de los resultados de la investigación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre y dirección o residencia de la persona que formula la objeción; 2. Fecha de recepción de los resultados de la investigación con arreglo al párrafo 3) y contenido de la decisión resultante de la investigación; 3. Nombre del exportador, del productor y del importador de las mercancías en cuestión, norma aplicable y finalidad de las mercancías; 4. Resumen y detalles de la objeción. <p>5) El jefe de la oficina aduanera concluirá la investigación en un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción del recurso previsto en el párrafo 4) y comunicará el contenido de su decisión.</p> <p>6) Si el recurso contiene errores de fondo o si el procedimiento para presentarlo, previsto en el párrafo 4), presenta alguna irregularidad, el jefe de la oficina aduanera podrá pedir que se complete o rectifique en un plazo máximo de 20 días mediante un documento en el que figure la información que se indica en los subapartados que figuran <i>infra</i> (si las cuestiones que deben completarse o rectificarse son menores, el jefe de la oficina aduanera podrá corregirlas de oficio):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuestiones que deben completarse o rectificarse; 2. Motivos para pedir que se complete o rectifique la información; 3. Período durante el cual se completa la información o se introducen rectificaciones; 4. Otra información necesaria. <p>7) El período durante el cual se completa la información o se introducen rectificaciones mencionado en el párrafo 6) no estará comprendido en el período de la determinación prevista en el párrafo 5)</p> <p>http://www.law.go.kr/engLsSc.do?menuId=0&subMenu=5&query=%EA%B4%80%EC%84%B8%EB%B2%95#liBgcolor0</p> |
| 2) | Sanciones por fraude y declaraciones falsas | <p>[Párrafos 2 y 3, artículo 233 de la Ley de Aduanas (Ley Nº 14839)]</p> <p>Artículo 233 (Petición de confirmación de certificados de origen, etc. e investigaciones)</p> <p>2) Salvo que un tratado o convención disponga explícitamente otra cosa, en los casos que se exponen a continuación, los derechos preferenciales generales, los tipos arancelarios de cooperación internacional o las ventajas arancelarias no se aplicarán al objeto de la petición de confirmación realizada por el jefe de la oficina aduanera con arreglo al párrafo 1). En esos casos, el jefe de la oficina aduanera impondrá y recaudará los derechos de aduana exigibles en virtud de los artículos 38-3 6) o 39 2), o la diferencia entre la cuantía de los derechos exigibles y la cuantía pagada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la oficina aduanera extranjera, etc. no envíe los resultados de la confirmación en el plazo previsto en la Orden del Ministerio de Estrategia y Hacienda; 2. Cuando se confirme que el país de origen comunicado al jefe de la oficina aduanera es diferente del país de origen verdadero; 3. Cuando la respuesta de la oficina aduanera extranjera, etc. no contenga la información necesaria para confirmar el certificado de origen o los documentos de apoyo del certificado de origen o los documentos justificativos conforme al artículo 229. |

| | | |
|-----------|--|---|
| | | <p>3) El jefe de la oficina aduanera podrá pedir al importador de la mercancía cuyo país de origen debe ser confirmado que aporte los datos necesarios para confirmar la información del certificado de origen presentado con arreglo al párrafo 1) (denominados en adelante en el presente artículo "documentos justificativos del certificado de origen"). En ese caso, cuando el importador de la mercancías cuyo país de origen debe ser confirmado no proporcione los documentos justificativos del certificado de origen sin motivo justificado, el jefe de la oficina aduanera podrá negarse a reconocer la información del certificado de origen entregado en el momento en que se presenta la declaración de importación.</p> <p>http://www.law.go.kr/engLsSc.do?menuId=0&subMenu=5&query=%EA%B4%80%EC%84%B8%EB%B2%95#liBgcolor0</p> |
| 3) | Autoridades y procedimientos de recurso en caso de diferencia con respecto a la verificación | <p>1. [Párrafo 1, artículo 119 de la Ley de Aduanas (Ley Nº 14839)] Artículo 119 (Recurso en caso de disconformidad)</p> <p>1) Cuando un persona sea objeto de una medida ilegal e injusta adoptada en aplicación de la presente Ley, de otra ley relativa a los derechos de aduana o de una convención, o cuando vea vulnerados sus derechos o intereses por no haberse adoptado las medidas necesarias, podrá presentar una petición de evaluación o de arbitraje para que se cancele o modifique esa medida, o para que se adopte la medida necesaria en virtud del presente artículo (no obstante, esa persona podrá presentar un recurso con arreglo al presente artículo antes de presentar una petición de evaluación o arbitraje, excepto si la medida es objeto de una investigación o una determinación, o es examinada, o debe ser examinada, por el Comisario del Servicio de Aduanas de Corea).</p> <p>2. [Párrafo 1, artículo 132 de la Ley de Aduanas (Ley Nº 14839)] Artículo 132 (Objeciones)</p> <p>1) La objeción deberá formularse ante el jefe de la oficina aduanera que haya tomado, o debería haber tomado, la medida en cuestión, indicando las razones de la disconformidad con dicha medida, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto Presidencial. En ese caso, los recursos contra las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 258 o contra la cuantía de los derechos establecida con arreglo al artículo 259 1) podrán presentarse por escrito ante el jefe de la oficina de correos que se encargó de notificar directamente la decisión o la cuantía de los derechos, y se entenderá que el jefe de la oficina aduanera habrá recibido el recurso presentado por escrito en el momento en que lo haya recibido el jefe de la oficina de correos.</p> <p>http://www.law.go.kr/engLsSc.do?menuId=0&subMenu=5&query=%EA%B4%80%EC%84%B8%EB%B2%95#liBgcolor0</p> |
| 4) | Requisitos en cuanto a la conservación de los documentos relacionados con la expedición del certificado de origen | <p>[Artículo 12 de la Ley de Aduanas (Ley Nº 14839)] Artículo 12 (Período de conservación de los documentos informativos)</p> <p>La persona que haya realizado una declaración de valor, una solicitud de reintegro de los derechos de aduana, una declaración de exportación o importación, una solicitud de devolución de las mercancías, una declaración de expedición de mercancías bajo control aduanero y una declaración de transporte bajo control aduanero, o que haya presentado un manifiesto de carga conforme a la presente Ley deberá conservar los documentos producidos o presentados (incluido el certificado de declaración en aduana) por el período previsto en el Decreto Presidencial, a saber, hasta un máximo de 5 años a partir de la fecha de presentación de las declaraciones o los documentos pertinentes.</p> <p>http://www.law.go.kr/engLsSc.do?menuId=0&subMenu=5&query=%EA%B4%80%EC%84%B8%EB%B2%95#liBgcolor0</p> |
| 5) | Cualquier otra información pertinente | - |

V. TEXTOS DE REFERENCIA

| | | |
|-----------|---|---|
| a) | Los textos legislativos, en uno de los idiomas oficiales de la OMC, en los que figuren las normas de origen preferenciales aplicables en el marco de un ACPR establecido en virtud de la Decisión relativa a las medidas en favor de los países menos adelantados (Anexo F de la Declaración Ministerial de Hong Kong) | Reglamento relativo al Trato Arancelario Preferencial para Países Menos Adelantados (Decreto Presidencial N° 27759) (Véase el anexo del presente documento) |
| b) | El texto completo de las reglamentaciones administrativas relativas a las modalidades para la expedición, la aceptación, la expedición retrospectiva y la sustitución de los certificados de origen o cualesquiera declaraciones equivalentes que deban presentarse, con inclusión de toda prescripción relacionada con los sellos que han de utilizarse y con la notificación de los sellos | <ol style="list-style-type: none"> 1. Ley de Aduanas (Ley N° 14839) http://www.law.go.kr/engLsSc.do?menuId=0&subMenu=5&query=%EA%B4%80%EC%84%B8%EB%B2%95#liBgcolor0 2. Decreto de Aplicación de la Ley de Aduanas (Decreto Presidencial N° 27793) http://www.law.go.kr/engLsSc.do?menuId=0&subMenu=5&query=%EA%B4%80%EC%84%B8%EB%B2%95#liBgcolor0 3. Reglamento relativo al Trato Arancelario Preferencial para Países Menos Adelantados (Decreto Presidencial N° 27759) (Véase el anexo del presente documento) 4. Ley de Comercio Exterior (Ley N° 13838) http://www.law.go.kr/engLsSc.do?menuId=0&subMenu=5&query=%EB%8C%80%EC%99%B8%EB%AC%B4%EC%97%AD#liBgcolor0 |
| c) | El texto completo de las modalidades de prueba de la expedición de las mercancías de los países beneficiarios a los países otorgantes de preferencias, con inclusión del tránsito por terceros países, y las reglamentaciones administrativas conexas | <ol style="list-style-type: none"> 5. Decreto de Aplicación de la Ley de Comercio Exterior (Decreto Presidencial N° 27548) http://www.law.go.kr/engLsSc.do?menuId=0&subMenu=5&query=%EB%8C%80%EC%99%B8%EB%AC%B4%EC%97%AD#liBgcolor12 |
| d) | Los textos completos de las modalidades de los procedimientos de verificación y las sanciones conexas | |

ANEXO

Decreto Presidencial N° 27759

**Reglamento relativo al Trato Arancelario Preferencial
para Países Menos Adelantados**

Artículo 1
Finalidad

El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la concesión de un trato arancelario preferencial a los países menos adelantados de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 76 de la Ley de Aduanas.

Artículo 2
Definición

En el presente Decreto, por "países menos adelantados" se entienden los países que figuran en el Anexo I.

Artículo 3
Productos y tipos arancelarios

Los productos sujetos a aranceles preferenciales y los tipos correspondientes se especifican en el Anexo II. En el caso de productos admisibles para el acceso mínimo a los mercados (AMM) conforme al Decreto Presidencial sobre concesiones arancelarias que se conceden de conformidad con el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y otros acuerdos, los aranceles preferenciales se aplicarán solo al importe incluido en el contingente.

Artículo 4
Compensación por daños ocasionados a las ramas de producción nacionales

1. En aquellos casos en que un aumento de la importación de productos beneficiarios de aranceles preferenciales ocasione o amenace con ocasionar graves perjuicios a las ramas de producción nacionales que fabriquen productos similares o productos que sean directamente competidores y sea necesario evitar que esto suceda, el director del organismo administrativo central competente o la persona interesada podrá solicitar al Ministro de Estrategia y Hacienda que suspenda la aplicación de los aranceles preferenciales para el producto en cuestión, a fin de proteger las ramas de producción nacionales.

2. Cuando el director del organismo administrativo central o la persona interesada desee solicitar que se suspenda la aplicación de los aranceles preferenciales con arreglo al párrafo 1, deberá presentar ante el Ministerio de Estrategia y Hacienda la siguiente información o documentación:

- a) Número de código del SA, descripción, tamaño, uso y productos de sustitución del producto en cuestión;
- b) Materiales utilizados para la elaboración del producto y documentos que expliquen el uso y el proceso de fabricación de los productos fabricados con el producto en cuestión como insumo;
- c) Registros de la oferta y la demanda del producto en el año anterior, y previsión de la oferta y la demanda para el año siguiente;
- d) Registros mensuales del precio de importación y cantidad por país importador durante el último año;
- e) Precios de fábrica mensuales del producto y resultados de ventas por productor nacional durante el último año;

- f) Descripción de los daños ocasionados a las ramas de producción nacionales y período de suspensión del arancel preferencial; y
 - g) Cualquier otro documento que sirva para demostrar que se ocasionan daños graves a las ramas de producción nacionales o que existe una amenaza de ocasionarlos.
3. El Ministro de Estrategia y Hacienda estudiará si hay razones para suspender la aplicación de los aranceles preferenciales en un plazo de 15 días a partir de la fecha en que se presente la petición fundamentada en el párrafo 1, a menos que existan motivos especiales que justifiquen un retraso.
4. Si sobre la base del examen previsto en el párrafo 3 se determina que existen motivos para suspender la aplicación de los aranceles preferenciales, el Ministro de Estrategia y Hacienda decidirá la suspensión inmediata de la aplicación del arancel preferencial y anunciará su decisión mediante una Orden Ministerial.
5. La suspensión de la aplicación del arancel preferencial entrará en vigor en la fecha en que se publique la Orden Ministerial prevista en el párrafo 4.

Artículo 5
Normas de origen

1. Podrán acogerse a aranceles preferenciales aquellos productos fabricados u obtenidos en su totalidad en el país de exportación. Se consideran fabricados u obtenidos en su totalidad en el país de exportación los productos siguientes:
- a) materias primas o minerales extraídos del suelo, de las aguas o del fondo marino del país exportador;
 - b) productos agrícolas y forestales cultivados en el país exportador;
 - c) animales nacidos y criados en el país exportador y productos derivados de dichos animales;
 - d) productos obtenidos mediante la caza o la pesca en el país exportador;
 - e) productos marinos capturados en alta mar por barcos pertenecientes al país exportador y productos obtenidos o elaborados a partir de dichos productos. En este contexto, por "barcos pertenecientes al país exportador" se entienden los barcos registrados en el país exportador y que sean propiedad de un ciudadano o del gobierno del país exportador, o de una corporación o asociación legalmente constituida en el país exportador, al menos en un 60%;
 - f) artículos usados recogidos en el país exportador para la recuperación de materias primas;
 - g) residuos y chatarra resultantes de operaciones industriales llevadas a cabo en el país exportador;
 - h) Productos fabricados en el país exportador exclusivamente a partir de los productos a los que se hace referencia en los apartados a) a g) anteriores utilizados como materia prima.
2. Los productos finales fabricados o elaborados en el territorio del país exportador con insumos fabricados en países que no sean el país exportador, o cuyo origen no esté determinado, únicamente podrán acogerse a un arancel preferencial si el valor de los insumos no sobrepasa el 60% del precio FOB del producto final. En ese caso, si el producto final incluye insumos originarios de la República de Corea, el valor de dichos productos se excluirá del valor total de los insumos.
3. El valor de los insumos mencionados en el párrafo 2 se calculará en el orden siguiente:
- a) el valor de los insumos, incluidos los fletes y los seguros pagados para su importación en el país exportador (precio CIF); y

- b) el precio verificable pagado inicialmente por los insumos en el país exportador.
4. Quienes deseen beneficiarse de aranceles preferenciales deberán presentar un Certificado de Origen con arreglo a la ficha adjunta expedido por el gobierno del país exportador o por la autoridad designada por el gobierno del país exportador.
5. En los casos no amparados por las normas de origen establecidas en los párrafos 1 a 4, se invocará el artículo 236 del Decreto de Aplicación de la Ley de Aduanas.

Cláusula adicional

1. Este Decreto entrará en vigor a partir del 1º de enero de 2017.
2. El presente Decreto se aplicará a los productos cuya declaración de importación se realice tras la entrada en vigor de este.

ANEXO I

Países menos adelantados que pueden beneficiarse de aranceles preferenciales

Asia (13)

Afganistán; Bangladesh; Camboya; Myanmar; Bután; Kiribati; Laos; Nepal; Tuvalu; Vanuatu; Islas Salomón; Yemen; y Timor-Leste.

África (34)

Angola; Benin; Burkina Faso; Burundi; República Centroafricana; Chad; Comoras; República Democrática del Congo; Djibouti; Guinea Ecuatorial; Eritrea; Etiopía; Gambia; Guinea; Guinea-Bissau; Lesotho; Liberia; Madagascar; Malawi; Malí; Mauritania; Mozambique; Níger; Rwanda; Santo Tomé y Príncipe; Senegal; Sierra Leona; Somalia; Sudán del Sur; Sudán; Tanzania; Togo; Uganda; y Zambia.

América (1)

Haití

ANEXO III

Certificado de origen

| | | | | | |
|---|---------------------------------|--|--|-------------------------------|------------------------------------|
| 1. Exportador (nombre comercial, domicilio, país) | | | Nº de referencia | | |
| 2. Importador (nombre comercial, domicilio, país) | | | Certificado de Origen para aranceles preferenciales para países menos adelantados (Declaración y certificado combinados) | | |
| | | | Emitido en(país) | | |
| | | | Ver notas al dorso | | |
| 3. Medio de transporte y ruta | | | 4. Para uso oficial | | |
| 5. Código del SA | 6. Marcas y números de paquetes | 7. Cantidad y tipo de paquetes: designación del producto | 8. Criterio de origen (ver notas al dorso) | 9. Peso bruto u otra cantidad | 10. Número y fecha de las facturas |
| 11. Declaración del exportador El infrascrito declara que los datos y las afirmaciones de este documento son correctos; que todos los productos han sido fabricados en (país) y que cumplen los requisitos de origen que se especifican en el Decreto Presidencial sobre Trato Arancelario Preferencial para Países Menos Adelantados. Lugar y fecha, firma del signatario autorizado | | | 12. Certificado Sobre la base del control efectuado, por la presente certifico que la declaración del exportador es correcta Lugar y fecha, firma y sello de la autoridad de certificación | | |

(210mm × 297mm)

Notas:

1. Condiciones generales

Para beneficiarse de la preferencia, los productos deben:

- a) entrar en una designación de productos susceptibles de acogerse a la preferencia de conformidad con el Decreto Presidencial sobre Trato Arancelario Preferencial para Países Menos Adelantados de la República de Corea;
- b) cumplir las normas de origen establecidas en el artículo 5 del Decreto Presidencial sobre Trato Arancelario Preferencial para Países Menos Adelantados. Cada uno de los artículos que se consignen deberán cumplir las características por sí mismos; y
- c) ser enviados directamente desde el país de exportación a la República de Corea. Sin embargo, se consideran enviados desde el país de exportación hasta la República de Corea si:
 - i) se demuestra que el producto solo pasa por un territorio que no es de origen por motivos geográficos o efectúa transbordo o se almacena temporalmente en una zona vinculada a un territorio que no es de origen; o
 - ii) los productos son reexportados a Corea después de ser exportados a un territorio que no es de origen, por motivos de exposición en ferias comerciales.

2. Datos que hay que cumplimentar en la casilla 8

Los productos que se beneficien de aranceles preferenciales deben ser producidos u obtenidos en su totalidad o en parte en el país de exportación, de acuerdo con los requisitos de origen establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 5 del Decreto Presidencial sobre Trato Arancelario Preferencial para Países Menos Adelantados.

- a) Productos fabricados u obtenidos en su totalidad: escribir la letra "A" en la casilla 8;
 - b) Productos no fabricados u obtenidos en su totalidad: escribir la letra "B" en la casilla 8. Después de la letra "B" hay que indicar el valor de los insumos originados en otros países que no sean el país exportador o que sean de origen no determinado, expresado en porcentaje del valor FOB de los productos exportados (ejemplo "B" 40%).
-